

INE/CG738/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SDF-RAP-28/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG549/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX, Y LA MODIFICACIÓN AL DICTAMEN Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG597/2016 E INE/CG598/2016, RESPECTIVAMENTE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Ciudad de México, 14 de octubre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG549/2016**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapixtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández. Identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX, en la cual en los Puntos Resolutivos primero, segundo y tercero determino lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del Considerando 3, Apartado C.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **1314 (mil trescientos catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de

\$95,974.56 (noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 56/100

M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, del Partido Verde Ecologista de México, se considere el monto de **\$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, y dé el seguimiento a los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con lo expuesto en el Apartado **F** del **Considerando 3** de la presente Resolución.

(...)"

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG549/2016, el cual quedó radicado en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SDF-RAP-28/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo una mayor investigación sobre el hecho objeto de denuncia, se requieran pruebas pertinentes, se valoren las que obran en el expediente del procedimiento sancionador así como las manifestaciones de todos los sujetos que intervienen en el mismo y, por último, se emita una nueva resolución en la que se cumpla el principio de exhaustividad, a fin de determinar la responsabilidad o no de los sujetos denunciados.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordenó revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, la autoridad electoral procedió a reponer el procedimiento de mérito, a efecto de realizar las diligencias correspondientes relacionadas con los hechos materia de la impugnación.

Visto lo anterior, las diligencias realizadas por la autoridad en el procedimiento de mérito son las siguientes:

V. Solicitud de Información al C. Efrén López Hernández Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala.

a) Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, a fin de requerir al al C. Efrén López Hernández en su carácter de Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala con la finalidad de que en un término de 48 horas, proporcionará la información y documentación solicitada.

b) El doce de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLTLX-VE/1797/2016, se solicitó al C. Efrén López Hernández, Presidente Municipal de Cuapiaxtla, informara si el pasado primero de junio de dos mil dieciséis se utilizaron las instalaciones del auditorio municipal y la Plaza de la Constitución del Ayuntamiento, para la realización de un evento en beneficio la campaña del C. Arturo Hernández Hernández, entonces Candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala por el Partido Verde Ecologista de México, remitiendo en su caso la documentación que obre en sus archivos.

c) El trece de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, remitió escrito de respuesta a la solicitud de información descrita en el inciso inmediato anterior, señalando que el pasado primero de junio de dos mil dieciséis se llevaron a cabo dos eventos, uno de carácter público en la Plaza de la Constitución y uno de carácter privado en el Auditorio Municipal, remitiendo para tal efecto la documentación soporte que obraban en el archivo del Ayuntamiento que preside.

VI. Requerimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

a) El doce de septiembre y siete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala el Juris Doctor Hugo Morales Alanís, mediante los oficios números TET/PRES/980/2016 y TET/PRES/1029/2016, respectivamente, notifico los autos dictados dentro del expediente electoral número TET-JE-188/2016 en el cual solicita al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que una vez que se emita la resolución correspondiente dentro del expediente de mérito, se remita a dicho órgano jurisdiccional en comento, toda vez que resulta necesaria para resolver el juicio electoral citado.

VII. Acuerdo de Acatamiento en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG652/2016 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-315/2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la Resolución identificada con el número de Acuerdo INE/CG598/2016, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis.

b) En el Acuerdo referido en el inciso anterior, en su Considerando **6** se determinó que en la Resolución INE/CG598/2016, lo procedente únicamente era modificar en el Considerando **26.5**, conclusiones 17 y 20, por lo que las demás conclusiones y cifras consolidadas en el Dictamen con número de Acuerdo INE/CG597/2016 han quedado firmes.

VIII. Emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto y al C. Arturo Hernández Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, por su conducto.

a) El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20919/2016, esta autoridad emplazó al Partido Verde Ecologista de México, así como al C. Arturo Hernández Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, por su conducto, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presenten alegatos, remitiéndole para ello copia de la parte conducente del expediente.

b) El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número PVEM-INE-361/2016 signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

De lo anterior como lo señala el propio emplazamiento de forma presuntiva se establece un posible rebase del tope de campaña

*Sin embargo esa presunción que hace el ente fiscalizador es errónea y equivocada pues no se puede reportar algo que no se gastó, es decir que la autoridad electoral sugiere o presume que no reportamos los gastos en particular de las dos referencias en las que se centra la observación primero el baile particular para 800 personas con la participación de dos grupos y segundo una botarga; Pero como lo ha citado mi representado en todos los escritos que ha presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización que el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla Tlaxcala C. Arturo Hernández Hernández, en primer término no realizo un cierre de campaña en el cual **se haya servido, otorgado, o regalado** una comida para 800 personas y mucho menos con la participación de dos grupos musicales, la autoridad fiscalizadora sostiene lo anterior en dos elementos probatorios los cuales son el informe del presidente del consejo municipal electoral de cuapiaxtla y dos videos de corta duración y cuyo evento según estimaciones de la propia Unidad Técnica De Fiscalización es de un gasto aproximado de \$ 50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 100/00 MN), mi representado insiste en negar este hecho y para lo cual me voy a permitir describir a continuación que la evidencia que proporciona la autoridad electoral y los videos presentados resultan ser elementos probatorios insuficientes tal como se señala a continuación:*

(…)

Como se ha venido manifestando en todos los escritos que ha presentado el Partido Verde Ecologista de Mexico sobre el presente asunto, el video que se detalla únicamente en una valoración estricta de lógica jurídica no puede ser valorada como una prueba, pues en si el video como se ha transcrito en lo que se escucha no se advierte ninguna frase, señalamiento, comentario o cualquier otra manifestación que pudiera llevarnos a deducir la posibilidad de que se trata de un evento a favor del entonces candidato a Presidente Municipal C. Arturo Hernández Hernández de Cuapiaxtla, luego entonces de lo que se escucha en el audio del video no hay elementos suficientes y necesarios, por lo que se hace necesario insistir en lo que se observa durante ese minuto quince segundos, en el cual el grupo musical que está actuando no hace ninguna manifestación que tenga que ver con alguna actividad proselitista en favor del Partido Verde Ecologista de México o del C. Arturo Hernández Hernández, al mover la cámara quien está grabando se puede apreciar que el auditorio municipal se encuentra semi vacío es decir no se aprecian que haya más de 100 personas en dicho video pero es conveniente destacar que a excepción de la persona de sexo masculino que a todas luces se aprecia que carga un tablón y de aquella del género femenino que está entre los comensales, todos los invitados asistentes a esa / fiesta no portan algún tipo de elemento publicitario que beneficiara la campaña de mi representado.

(...)

Como se ha venido describiendo sobre el presente asunto, en este video como se ha transcrito, lo que se escucha, durante todo el tiempo que tarda la grabación, al igual que el primer video, no se advierte ninguna frase, señalamiento, comentario o cualquier otra manifestación que pudiera llevarnos a deducir la posibilidad de que se trata de un evento a favor del entonces candidato a Presidente Municipal C. Arturo Hernández Hernández de Cuapiaxtla, por el contrario el mismo vocalista al final de la grabación y que hemos destacado con negritas y subrayado, hace mención de que dicha reunión es parte de una fiesta, **es decir evento privado** y que nada tiene que ver con el entonces candidato Arturo Hernández Hernández, al Partido Verde Ecologista de Mexico o campaña electoral que los beneficiara, así mismo en el video, no se logra apreciar propaganda, lonas o eslogan que haga referencia al multicitado candidato, al Partido que represento o a sus campañas políticas.

Todo lo anterior nos conduce a que los videos presentados por el actor, así como la ratificación de una declaración que desconocemos resultan ser insuficientes, pues carecen a todas luces de elementos

de convicción para atribuirle un evento que se realizó de manera particular al presidente electo de Cuapixtla.

Lo que si podemos afirmar y es claro que el demandante pretende confundir a la autoridad fiscalizadora a través de dos videos que sin duda alguna se refieren a un evento diferente al que se les quiere relacionar, y como se ha dicho fueron tomados en la clandestinidad y que no aportan ninguna evidencia de que haya sido un evento político, tan es así que el cierre de campaña del C. Arturo Hernández Hernández y del cual anexamos fotografías en medio magnético se aprecia que fue en la plaza principal del Municipio de Cuapixtla, donde hay un enlonado, sillas y la asistencia aproximada de 1800 personas, en las fotografías del cierre de campaña que se anexan al presente escrito se puede apreciar la algarabía, entusiasmo y autentica manifestación de apoyo hacia el candidato, evento que fue debidamente reportado a esta autoridad fiscalizadora; no así en los videos que son parcos, que no aportan elementos, que carecen de cualquier medio probatorio y cuyo único hecho atribuible es que en uno de los videos son captadas en la cámara un hombre y una mujer que portan una playera institucional del Partido Verde Ecologista de Mexico y que con eso la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral pretenda hacer valer la prueba como suficiente para sancionar indebidamente al entonces candidato a Presidente Municipal C. Arturo Hernández Hernández de Cuapixtla.

Por esta razón mi representado manifestó siempre que la resolución emitida por el ente fiscalizador carecía del principio de exhaustividad, pues los elementos probatorios de los que se estaba haciendo valer no han sido analizados bajo este principio rector del derecho electoral.

Un elemento primordial del derecho es la presunción de la inocencia, pues mi representado y su entonces candidato han sido tratado como omisos de reportar gastos de campaña, situación que es falsa, y se nos ha obligado a demostrar en sin número de ocasiones la realidad de los hechos, cuando el obligado a probar su dicho es el actor, de ahí se desprende la presunción de inocencia. En este sentido el máximo Tribunal ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Asimismo, la Corte ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

En este sentido, la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

Es conveniente precisar que la presunción de inocencia la señalo en el presente escrito, por que como lo he citado en párrafos anteriores ya existe una resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual revoca el Dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización y obliga a la exhaustividad pues su Dictamen carece de este principio rector del derecho electoral, así las cosas resulta idóneo que esta Unidad Técnica tome en consideración todo lo aquí manifestado respecto de la presunción de inocencia y haga valer las aclaraciones legales y fiscales pertinentes, para deslindar a mi representado y su entonces candidato de los hechos que atribuyen y que no son ciertos en el Dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)

El escrito mediante el cual da respuesta el ciudadano presidente municipal de Cuapiaxtla es claro y contundente, de la información solicitada se advierte perfectamente con las pruebas que el propio presidente aporta, que se trató de dos eventos diferentes, primero el evento público de cierre de campaña del C. Arturo Hernández Hernández entonces candidato a Presidente Municipal mismo que se realizó en la plaza pública y segundo como se demuestra en los propios videos una fiesta privada en el auditorio municipal de cuapiaxtla, por lo que no hay relación alguna para atribuirle el evento del auditorio al entonces candidato a Presidente Municipal el C. Arturo Hernández Hernández.

Del mismo escrito se advierte en la respuesta número 2 que da el presidente municipal, el auditorio municipal fue prestado al ciudadano Erick López Ortega, persona que es ajena a la familia, equipo de campaña, planilla, simpatizante o militante del Partido Verde Ecologista de Mexico, por lo que no hay razón para atribuirle dicho evento a mi representado o a su entonces candidato.

Por lo que hace al punto número 3 de las preguntas realizadas al presidente municipal, este es contundente al señalar que al evento del entonces candidato a Presidente Municipal Arturo Hernández Hernández, asistieron aproximadamente 1700 personas, se utilizaron 1500 sillas, una lona, un templete, un equipo de audio, mismos que se encuentran \, registrados en el sistemas integral de fiscalización y por otra parte que en el evento del auditorio se estima que aproximadamente asistieron 600 personas que hubo sillas y tabloncitos para tener a 500 comensales, hubo la participación artística de dos grupos y que este evento inicio a las 5:00 de la tarde, lo que

definitivamente contrasta con la interpretación que la unidad técnica de fiscalización le da al evento, pues si bien se realizaron el mismo día, los horarios en que ocurrió cada evento son totalmente diferentes y que el objetivo de cada uno de los eventos fue totalmente ajeno, es decir no hay correlación entre dichos eventos ni elementos de convicción para atribuírselo al candidato postulado por mi representado.

Por lo que hace al punto 4 del escrito de referencia el Presidente Municipal remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la copia certificada del oficio mediante el cual el C. Arturo Hernández Hernández solicita el uso de la plaza principal del municipio y que fue recibido el 13 de mayo del año 2016; copia certificada mediante el cual el presidente municipal autoriza el uso de la plaza principal para llevar a cabo el cierre de campaña del candidato postulado por mi representado; copia certificada del escrito mediante el cual el ciudadano Erick López Ortega solicita el auditorio municipal y cuya solicitud fue recibida el 30 de mayo en el ayuntamiento de Cuapiaxtla; copia certificada mediante el cual se autoriza el uso del auditorio al ciudadano Erick López Ortega; de lo anterior es importante destacar que el C. Arturo Hernández Hernández solicito de manera oportuna y con antelación suficiente el uso de la plaza pública, mientras que el auditorio fue solicitado con un día de anticipación, lo que resulta inverosímil que se pretenda pensar que el evento que se celebró en el auditorio fue con la finalidad de apoyar al candidato de mi representado, menos aún que se hubiera agendado, cuando aún no se tenía el permiso de la autoridad administrativa competente, razón por la cual no pudo haber sido solicitado el auditorio para un evento de esa naturaleza.

Por lo que hace al punto número 5, como el mismo presidente lo señala el auditorio, la plaza pública y algunas vialidades son prestadas a los habitantes del municipio cuando lo requieren por escrito, se justifica el fin para que se solicita y se atiende a los usos y costumbres que prevalecen en el municipio.

*Del punto 6 se puede resumir lo que destaca el presidente municipal de Cuapiaxtla **"he de manifestar que no tengo, ni he tenido ninguna relación ni con el partido, ni con el ciudadano en mención"**, lo cual es cierto y no se encuentra a discusión.*

Por lo que hace al punto número 7 como ya se quedó en párrafos anteriores se anexaron copias certificadas de toda la documentación probatoria.

Ahora bien, en los hechos se tiene que la autoridad instructora en materia de fiscalización procedió a dar un Dictamen sin que previamente se haya allegado de las pruebas a las que estaba obligada recabar y sin valorar información relevante que tenía en

su poder, y nunca espero el informe solicitado al Presidente Municipal de Cuapiaxtla, y basándose simplemente en los simples indicios y con esto construyendo un grupo de falsas violaciones basadas en meras suposiciones y apariencias. Se debe considerar que se requirió al Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, con la finalidad de que corroborara si el pasado primero de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo un evento de campaña en beneficio del Partido Verde Ecologista de México y del C. Arturo Hernández Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, precisando si dicho evento tuvo algún costo y duración del mismo, y que apenas se consideró esta prueba que es contundente a favor de mi representado.

De tal forma, que vulnera el Principio de Exhaustividad ya que la autoridad por un lado no valoró todos los argumentos y medios de prueba que eran necesarios para la adecuada resolución. Y, por otro, la propia autoridad no se allegó de aquellos elementos de los que estaba obligada a recabar, pero que hoy están en el expediente y que deber ser considerados como pruebas contundentes.

Por otro lado, el Dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización, también vulnera el Principio de Congruencia. De conformidad con la Jurisprudencia 28/2009, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció lo siguiente:

(...)

De lo anterior se depende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las imágenes pueden ser alteradas parcial o totalmente.

Es decir, las imágenes son susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Aunado a lo anterior, la prueba no es idónea porque no atiende a los principios de la originalidad de la prueba, de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, en atención a las consideraciones siguientes:

(...)

En consecuencia, se observa que el evento denunciado materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó un acto de campaña, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Verde Ecologista de México y del suscrito entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández.

**Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado. **

CONCLUSIONES

Conforme a los hechos narrados y lo que obra en el expediente de mérito se concluye que no existe relación entre el cierre de campaña realizado por el entonces Candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla postulado por el Partido Verde Ecologista de México y el evento realizado en el auditorio municipal. Por lo que solicitamos a esta autoridad administrativa electoral valore adecuadamente el caudal probatorio, ya que analizadas las documentales que obran en el expediente de manera lógica y en su conjunto se arriba a la conclusión que:

- 1) No hay coexistencia de ningún evento en el auditorio municipal, ni ninguna banda musical o bandas musicales, ni comida para 800 personas que tengan relación con mi representado o con el Candidato a Presidente Municipal.
- 2) El Partido Verde Ecologista de México cumplió oportunamente con el informe de agenda de actividades de campaña y esta es fehaciente en lo que se plasmó y las actividades que se realizaron, eventos que fueron debidamente reportados a esta autoridad fiscalizadora a través del sistema implementado, así como en cada uno de los requerimientos realizados y que obran en el presente asunto.
- 3) No existió ninguna omisión por reportar;

Por lo que se ha expuesto, **no se configura el hecho de QUE NO SE REPORTO GASTOS POR \$ 64,000.00 (SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MN) Y QUE ESTO AFECTA DIRECTAMENTE EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

Por lo antes expuesto me permito ofrecer las siguientes pruebas.
(...)"

c) El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el C. Arturo Hernández Hernández entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, dio respuesta al emplazamiento de mérito. Cabe destacar que del análisis a la respuesta formulada, se advierte que es casi idéntica en su contenido a la respuesta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, misma que se encuentra transcrita en el antecedente inmediato anterior, por lo que por economía procesal no se transcribe nuevamente.

IX. Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, se procede a determinar lo conducente

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SDF-RAP-28/2016**.

3. Que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el recurso de apelación identificado como **SDF-RAP-28/2016**, resolvió revocar la Resolución **INE/CG549/2016** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral –recaída al procedimiento administrativo sancionador de queja con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX-; en el Considerando **TERCERO** de la sentencia referida relativo al estudio de fondo-, el órgano jurisdiccional determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

*Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera **sustancialmente fundados** los planteamientos, toda vez que el Consejo General no valoró adecuadamente las pruebas, además que fue omiso en obtener otras.*

(…)

Como se advierte de la resolución impugnada, asiste razón al recurrente cuando sostiene la indebida valoración probatoria hecha por el Consejo General, porque en realidad éste no las analizó propiamente, sino que sólo incluyó las imágenes que consideró pertinentes, pero no señaló cómo es que acreditaba la realización del acto de primero de junio.

También asiste razón al recurrente cuando afirma que el Consejo General fue omiso en obtener más pruebas. Si bien es cierto que se requirió al Presidente Municipal de Cuapiaxtla un informe sobre si el primero de junio se celebró un acto en el auditorio del Municipio, lo cierto es que, como se menciona en la resolución impugnada, ese informe nunca fue rendido, ni hay constancia de la que se advierta que se volvió a requerir.

De igual forma se requirió al Presidente del Consejo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Cuapiaxtla, la ratificación del informe de cuatro de junio (el cual fue previamente detallado); sin embargo, esa ratificación tampoco se había producido a la fecha en que se emitió la Resolución impugnada.

Para esta Sala Regional esas pruebas pueden ser útiles para resolver la denuncia, toda vez que con el informe del Presidente Municipal de Cuapiaxtla, es posible determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar, por ejemplo, quién solicitó el uso del auditorio, para qué fecha, la finalidad de ocuparlo, el

tiempo que duraría el acto, así como si en el mismo se iban ocupar recursos electrónicos o el número de personas que estarían en el lugar.

También puede ser útil la ratificación que se haga del informe del Presidente del Consejo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Cuapiaxtla, porque con el mismo se pueden subsanar las deficiencias observadas en el informe de origen.

Por otra parte, también asiste razón al recurrente respecto a que el Consejo General no valoró otras documentales.

En el expediente del procedimiento administrativo obran los escritos por los cuales el recurrente y el candidato contestan la denuncia, en los cuales se advierte que se hicieron pagos el primero de junio y que llevaron a cabo un acto en esa fecha.

También obran los escritos de veinticinco de junio, en los que el recurrente y el candidato desconocen el acto de primero de junio por el cual fueron denunciados y afirman que éste último no asistió al mismo.

Esos escritos no tuvieron un pronunciamiento por parte del Consejo General, con lo cual también se acredita la falta de exhaustividad en la que se incurrió al momento de dictar la resolución impugnada.

Así, el Consejo General faltó al principio de exhaustividad que rigen el dictado de las resoluciones, toda vez que, en primer lugar, dejó de valorar y establecer cómo las pruebas acreditaban ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar; en segundo término, no volvió a requerir información que previamente había solicitado, la cual podría ser útil para resolver la controversia y, por último, no emitió pronunciamiento sobre lo manifestado por el recurrente y el candidato al contestar la denuncia, así como de otros escritos de los mismos.

(...)

La Sala Superior consideró que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente

de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance.

De modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin estar en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Sentido y efectos.

Al ser fundados los planteamientos del recurrente, se debe revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se lleve a cabo una mayor investigación sobre el hecho objeto de denuncia, se requieran las pruebas pertinentes, se valoren las que obran en el expediente del procedimiento sancionador así como las manifestaciones de todos los sujetos que intervienen en el mismo y, por último, se emita una nueva resolución en la que cumpla el principio de exhaustividad, para determinar la responsabilidad o no de los sujetos denunciados.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

4. Que en la ejecutoria se ordenó revocar la Resolución de mérito, por lo que toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, este Consejo General procede a emitir una nueva Resolución en los términos siguientes:

- La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente se pronunció respecto a los conceptos de gastos analizados en el **Considerando 3, Apartado C** de la resolución impugnada, quedando intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG549/2016 recaída al procedimiento administrativo sancionador de queja con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX;

- Este Consejo General se avocará únicamente al análisis de la parte conducente de los **conceptos de gastos** consistentes en: 1) el uso de una botarga de tucán en por lo menos dos recorridos de campaña; 2) comida para 800 personas y 3) un grupo musical; todo ello en el marco del presunto cierre de campaña de su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, el C. Arturo Hernández Hernández postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
- En cumplimiento al principio de exhaustividad: 1) se llevó a cabo una mayor investigación sobre el hecho objeto de denuncia; 2) se requirieron las pruebas pertinentes, esto es, se requirió al Presidente Municipal de Cuapiaxtla y se emplazó de nueva cuenta a los sujetos incoados; y 3) los medios de prueba las y manifestaciones del quejoso y denunciados fueron analizadas en su conjunto.

Derivado de lo expuesto, se determina modificar el estudio de fondo de la Resolución INE/CG549/2016.

5. Que toda vez que el Punto TERCERO de la Resolución revocada - **INE/CG549/2016** recaída al procedimiento administrativo sancionador de queja con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX-, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización lo que para mayor referencia se precisa a continuación:

*“**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, del Partido Verde Ecologista de México, se considere el monto de **\$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, y dé el seguimiento a los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con lo expuesto en el Apartado **F** del **Considerando 3** de la presente Resolución.”*

A fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia **SDF-RAP-28/2016**, se procederá en el orden siguiente:

- En primer término se emitirá la Resolución respectiva en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria;

Realizado lo anterior, toda vez que las quejas relacionadas con las campañas son las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral¹, en términos del cumplimiento que por esta vía se realiza:

- En segundo término se procederá, en su caso, a la modificación correspondiente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG597/201², a efecto de determinar las cifras finales respecto de los Informes de ingresos y gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.
- Finalmente se procederá, en su caso, a la modificación la Resolución número INE/CG598/2016³, específicamente respecto de la vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia de la presente Resolución, así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la Resolución **INE/CG549/2016** recaída al procedimiento administrativo sancionador de queja con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX-, en la parte conducente señalada en párrafos precedentes, para quedar en los términos siguientes:

Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

¹ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”.

² DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

³ RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

En este contexto, de la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el recurso de apelación identificado como **SDF-RAP-28/2016**, se constriñe en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados, actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Tlaxcala.

Esto es, se debe determinar si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento

privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Precisado lo anterior, para mayor claridad resulta conveniente distinguir entre las actuaciones realizadas desde la admisión de la queja y aquello que esta autoridad diligenció en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como **SDF-RAP-28/2016**, como a continuación se detalla:

Determinaciones realizadas desde la admisión del procedimiento de queja

A fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Análisis de las pruebas remitidas elaborado por la autoridad
Misa del 15 de mayo de 2016	Sillas	1000	4 Fotos que muestran un enlonado, sillas, arreglos florales, globos verdes y blancos, frente a una capilla, equipo de sonido, personas y un sacerdote.
	Enlonado	No se precisa	
Cierre de campaña 1° de junio de 2016	Enlonado	20m*40m	Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, con dos fotografías en las que se aprecia un enlonado, los asistentes con banderas verdes, al fondo una lona con la frase "Cuapiaxtla nos une", así como lonas de menor medida y un equipo de sonido, por último señala que, posterior al cierre de campaña se proporciona comida para 800 asistentes y se ameniza el evento con 1 grupo musical
	Sillas	1000	
	Equipo de sonido	1	
	Templete	1	
	Lona de 3m*5m	1	Dos fotografías en las que se aprecian sillas, equipo sonido enlonado, lonas de diferentes tamaños con la frase "Cuapiaxtla nos une, Arturo Hernández, emblema del Partido Verde Ecologista de México, vota este 5 de junio" 2 videos en los que se aprecia un grupo musical, equipo de sonido, una persona con una playera verde, un niño jugando con un globo verde y asistentes.
	Lona de 1.95m*0.99m	1	
	Lona de 73cm*49cm	1	
	Grupos musicales	2	
Comida	800		
Propaganda colocada en la vía pública	Lonas	202	Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, que refiere que se colocaron 5 lonas con las frases y medidas siguientes: "Cuapiaxtla nos une, Arturo Hernández, Candidato a Presidente Municipal, vota 5 de junio" de medidas 1.95*99 y 75*50, "Tlaxcala somos verde" de medidas 2*2 y 50*50, y "Votas 5 de junio" 50*50, la evidencia fotográfica no es coincidente con lo descrito. 197 fotografías de lonas colocadas en diversos lugares, las mismas se precisan en el Anexo 1 de la presente Resolución.

	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Análisis de las pruebas remitidas elaborado por la autoridad
	Bardas	107	Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, que refiere que se utilizó un número indeterminado de bardas con las siguientes frases "Tlaxcala somos verde", "Cuapiaxtla nos une, Arturo Hernández, Candidato a Presidente Municipal, vota 5 de junio" y "Territorio Verde". 100 fotografías que se encuentran detalladas en el Anexo 2 de la presente Resolución.
Gastos operativos de campaña genéricos	Botarga de tucán	1	Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, con dos fotografías.
	Vehículo con equipo de sonido	1	Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, con dos fotografías
	Playeras	No se precisa	10 fotografías, se aprecian a personas en distintos lugares que portan las playeras algunas sin cuello y otras tipo polo
	Calendarios y dípticos	No se precisa	15 fotografías de persona que tienen calendarios y dípticos en sus manos, así como el que por su rasgos fisionómicos es el candidato haciendo entrega de los mismos

Para acreditar su dicho el quejoso remitió como pruebas lo siguiente:

- El Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el C. Rogelio Basilio García de fecha 4 de junio de 2016.

El documento señalado constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

- Disco compacto que contiene dos videos y cuatro audios.

Dicho disco compacto, así como su contenido, constituye una prueba técnica que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- Trescientas veintiséis fotografías

Las cuales constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Verde Ecologista de México así como a su candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio número PVEM-INE-286/2016, recibido por esta autoridad el veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Licenciado Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, atendió el emplazamiento señalando lo que ha quedado transcrito en el antecedente identificado con el número VII de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe nuevamente por efectos de economía procesal.

Ahora bien, del análisis a la respuesta formulada, se advierte que el partido refirió medularmente lo siguiente:

- Los contratos y facturas de la propaganda y publicidad electoral, así como de los servicios que se utilizaron durante la campaña del que, en su momento, fue candidato, el C. Arturo Hernández Hernández del Municipio de Cuapiaxtla, se encuentran registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Los gastos que realmente se efectuaron por el entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Hernández Hernández, están plenamente comprobados y nunca hubo exceso en el tope de campaña establecido por la autoridad correspondiente

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba

plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, mediante oficio número INE-JLTLX-VE/1370/16 emitido por la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Arturo Hernández Hernández, candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Por ello, para atender el oficio señalado en el párrafo inmediato anterior, mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el C. Arturo Hernández Hernández, candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala postulado por el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en términos idénticos que lo hizo el Partido Verde Ecologista de México, misma que se encuentra transcrita en el antecedente identificado con el número VII de la presente Resolución.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, una vez que esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades realizó actos de investigación, con el ánimo de respetar la garantía de un debido proceso de los sujetos incoados, consta en autos del expediente en que se actúa, oficio número INE/UTF/DRN/16768/2016, mediante el cual se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, así como al C. Arturo Hernández Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, por su conducto, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por ello, obra agregado el oficio número PVEM-INE-305/2016, recibido por esta autoridad el veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Licenciado Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, atendió el emplazamiento señalando lo que ha quedado transcrito en el antecedente identificado con el

número XI, inciso b) de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe nuevamente por efectos de economía procesal.

En este mismo sentido, el veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico el C. Arturo Hernández Hernández entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, remitió escrito de la misma fecha signado por él mismo, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento de mérito.

Ahora bien, del análisis a las respuestas formuladas, se advierte que salvo pequeñas diferencias, tanto el partido incoado como el candidato denunciado contestaron en términos similares, refiriendo medularmente lo siguiente:

- Las bardas específicas (así referenciadas en el anexo 2 de la presente Resolución) en beneficio del C. Arturo Hernández Hernández entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, se encuentran registrados en Sistema Integral de Fiscalización.
- Señalan que de las bardas denunciadas, las mismas constituyen propaganda institucional que fue registrado en enero de la presente anualidad como gasto ordinario, aunado a que no permanecieron en exhibición durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.
- Que de los medios de prueba aportados por el quejoso, detectaron videos de una comida y grupos musicales, sin embargo ambos sujetos denunciados desconocen el mismo, ya que de acuerdo a su dicho el candidato no estuvo en el referido evento ni mucho menos hizo aportación alguna al mismo.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y de los cuales se hará su valoración respectiva de forma concatenada con todos los elementos de prueba que integran el expediente.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba -los cuales serán analizados a detalle y valorados en cada apartado- que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no constituyen propaganda electoral y que no tuvo la obligación de registrar el partido político dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral 2015-2016

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tlaxcala, se recibió la queja interpuesta por el C. Felipe Martínez Cervantes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla el C. Arturo Hernández Hernández, por presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de una diversidad de conceptos denunciados precisados en líneas anteriores.

Como ya se señaló, el quejoso acompañó a su escrito de queja una documental pública, así como pruebas técnicas consistente en un disco compacto que contiene videos y audios de eventos supuestamente realizados durante la campaña, así como imágenes fotográficas de eventos que aparentemente tuvieron lugar en los días de la campaña y que constituyen propaganda electoral y probables eventos de campaña.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, advirtiendo que ha registrado gastos por concepto de eventos como se detalla a continuación:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Enlonado	1	Renta de una lona de 1m5x50m	1	Póliza de ajuste 6	*Factura 46120 expedida por Angélica Bonilla Ramírez a favor del José Valente Primitivo Fernández Hernández por 1 lona de 15*50 y 1500 sillas por un monto de \$5,220.00 de fecha 16 de junio de 2016. *Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$5,220.00 Credencial de elector del aportante *Muestras fotográficas de los servicios

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
2	Sillas	1000	Renta de 1500 sillas	1500	Póliza de ajuste 6	*Factura 46120 expedida por Angélica Bonilla Ramírez a favor del José Valente Primitivo Fernández Hernández por 1 lona de 15*50 y 1500 sillas por un monto de \$5,220.00 de fecha 16 de junio de 2016. *Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$5,220.00 Credencial de elector del aportante *Muestras fotográficas de los servicios
3	Equipo de sonido	1	Renta de sonido	1	Póliza de ajuste 5	*Factura 41595 expedida por Benito Rafael Xaltenco López a favor Guillermo Valencia Xaltenco que ampara servicio de renta de audio y templete por un monto de \$1,200.00 de fecha 16 de junio de 2016 *Muestras fotográficas *Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$4,200.00, por perifoneo de 29 días, sonido y templete.
4	Templete	1	Templete	1	Póliza de ajuste 5	*Factura 41595 expedida por Benito Rafael Xaltenco López a favor Guillermo Valencia Xaltenco que ampara servicio de renta de audio y templete por un monto de \$1,200.00 de fecha 16 de junio de 2016 *Muestras fotográficas *Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$4,200.00, por perifoneo de 29 días, sonido y templete.
5	Lona de 3m*5m	1	Lonas	454	Pólizas de ajustes 1 y 2	*Factura 42 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor del Partido Verde Ecologista de México, que amparan la elaboración de 400 lonas de 0.8*0.4 m2, por un monto de \$8,000.00.
6	Lona de 1.95m*0.99m	1				

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
7	Lona de 73cm*49cm	1				<p>Recibo de aportación del candidato por \$8,000.00</p> <p>Credencial de elector del aportante</p> <p>*Factura 46 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor de María de Jesús González Hernández, que amparan la elaboración de 34 lonas 2*1m2, por un monto de \$2,040.00</p> <p>Factura 47 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor de María de Jesús González Hernández, que amparan la elaboración de 20 lonas 3*2m2, por un monto de \$3,600.00</p> <p>Recibo de aportación de simpatizante por \$5,640.00</p> <p>Credencial de elector del aportante</p>
8	Vehículo con equipo de sonido (perifoneo)	1	Perifoneo (vehículo con audio) por 29 días	29 días	Póliza de ajuste 5	<p>*Factura 41595 expedida por Benito Rafael Xaltenco López a favor Guillermo Valencia Xaltenco que ampara servicio de renta de audio y templete por un monto de \$1,200.00 de fecha 16 de junio de 2016</p> <p>*Muestras fotográficas</p> <p>*Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$4,200.00, por perifoneo de 29 días, sonido y templete.</p>
9	Playeras	No se precisa	PLAYERAS con el emblema del PVEM de frente	86	1	<p>Factura no. 398 expedida por Comercializadora UTALCA S.A. DE C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México por concepto de 1 embalaje y 86 playeras, por un monto de \$1,870.50 de fecha 3 de junio de 2016.</p> <p>Copia del cheque para abono a cuenta del beneficiario.</p>
10	Calendarios y dípticos	No se precisa	Calendarios y dípticos	5400 (2700+2700)	3	Factura A5951 expedida por Argo Artes Gráficas

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						S.A a favor del PVEM que amparan 2700 calendarios y 2700 dpticos, por un monto de \$8,160.00 de fecha 31 de mayo de 2016. Evidencia fotográfica
11	Lonas	202	Lonas	454	Póliza de ajuste 1 y 2	*Factura 42 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor del Partido Verde Ecologista de México, que amparan la elaboración de 400 lonas de 0.8*0.4 m2, por un monto de \$8,000.00. Recibo de aportación del candidato por \$8,000.00 Credencial de elector del aportante 1 permiso de colocación de manta en la calle Cristóbal Colon *Factura 46 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor de María de Jesús González Hernández, que amparan la elaboración de 34 lonas 2*1m2, por un monto de \$2,040.00 Factura 47 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor de María de Jesús González Hernández, que amparan la elaboración de 20 lonas 3*2m2, por un monto de \$3,600.00 Recibo de aportación de simpatizante por \$5,640.00 Credencial de elector del aportante 6 permisos, muestras y ubicación de 6 mantas
12	Bardas	107	Pinta de Bardas	35	Póliza de ajuste 3 y 4	*Factura 45 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor del Martín Valencia Huerta, que amparan la pinta de 13 bardas de 2*8 m2, por un monto de \$3,200.00

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						Recibo de aportación del simpatizante por \$3,200.00 Credencial de elector del aportante *Factura 44 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor del Roque Mora Vidal, que amparan la pinta de 22 bardas de 2*8 m2, por un monto de \$5,500.00 Recibo de aportación del simpatizante por \$5,500.00 Credencial de elector del aportante

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

No se omite señalar que, los conceptos denunciados identificados con el ID 1 al 11 en el cuadro inmediato anterior, coinciden las cantidades denunciadas con las registradas, e inclusive en algunas de ellas exceden por mucho las cantidades registradas a las denunciadas.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala.

Por otro lado, no escapa a la atención de esta autoridad que respecto de las bardas denunciadas, la cantidad referida por el quejoso resulta mayor a las cantidades registradas en el citado Sistema, no obstante ello, resulta relevante destacar que el quejoso se limita a remitir fotografías de las bardas denunciadas, algunas de ellas incluso repetidas, por tal razón, esta autoridad se abocó a realizar un análisis minucioso de las pruebas aportadas.

En primer término se identificarán plenamente las bardas denunciadas por el quejoso, hecho lo anterior esta autoridad se abocara a identificar las duplicidades así como las imágenes borrosas y las que no cuentan con domicilio cierto, mismas que no pueden ser catalogadas como prueba, ya que no arrojan indicios de un supuesto ilícito y por último se otorgará el valor probatorio que les corresponde concatenadas con lo que obra en autos.

En este sentido, en el **Anexo 2** de la presente Resolución, se encuentran detalladas cada una de las bardas denunciadas, precisando el tipo de beneficio, el contenido de la barda, medidas y ubicación, en su caso, precisadas por el quejoso, así como el medio de prueba con que se pretenden acreditar (fotografía), obteniéndose lo siguiente:

- De las ciento siete fotografías aportadas por el quejoso, se desprende la existencia de solo ciento una que pueden tomarse como medio de prueba a efecto de acreditar la pretensión del quejoso, ya que de seis (identificadas en el anexo 2 como las número 21, 23, 24, 27, 28 y 98) de ellas no se advierte propaganda alguna.
- Aunado a lo anterior, la autoridad electoral detectó que hay fotografías repetidas, algunas de ellas inclusive refieren un domicilio diverso entre ellas, no obstante al realizar un análisis de las imágenes se observa que se tomaron desde distintos ángulos, sin embargo por las demás características que acompañan la barda se concluye que las imágenes se repiten, mismas que se detallan a continuación:

No. de imagen según el anexo (1)	No. de imagen según el anexo (2)	Fojas del expediente
17	18	188 y 189
41	42	212 y 213
46	47	217 y 218
53	54	224 y 225
66	67	237 y 238

No. de imagen según el anexo (1)	No. de imagen según el anexo (2)	Fojas del expediente
76	77	247 y 248

- Asimismo, es preciso señalar que los domicilios que el quejoso señaló en su escrito fueron referidos de manera imprecisa, esto es, en algunos casos solo se hizo mención a la avenida en la que supuestamente se ubicaron tales bardas, señalando referencias de las cuales, por sí solas no es posible identificar de manera indubitable el domicilio para que en su caso se pudiera llevar a cabo la inspección de los mismos, máxime que en cuatro de ellas ni siquiera se precisó algún domicilio.

De lo anterior, es dable señalar que el quejoso únicamente presenta medio de prueba respecto de noventa y cinco bardas, dadas las irregularidades detectadas por la autoridad, al realizar un análisis exhaustivo de las evidencias fotográficas remitidas por el quejoso.

Resulta relevante destacar que la prueba ofrecida no cumple con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en lo indicado en su artículo 17, numeral 2, que señala respecto de la prueba técnica que el aportante además de señalar concretamente lo que pretende demostrar, deberá identificar a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se produce la prueba.

Respecto de la valoración de la prueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 16.1 y 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este sentido, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Resulta aplicable al caso la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio que, por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes

de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

De lo anterior se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las imágenes pueden ser alteradas parcial o totalmente.

Es decir, las imágenes son susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Para mayor referencia se precisa la Jurisprudencia de mérito:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de

algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Aunado a lo anterior, la prueba no es idónea porque no atiende a los **principios de la originalidad de la prueba, de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad**⁴, en atención a las consideraciones siguientes:

a) Principio de la originalidad de la prueba, el cual consiste en que la prueba debe referirse directamente al hecho por acreditar para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquel, se tratará de pruebas de otras pruebas.

En el caso concreto, si bien el quejoso ofrece como prueba fotografías en las que es posible apreciar propaganda electoral colocada en la vía pública en beneficio del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala el C. Arturo Hernández Hernández, como ha quedado precisado previamente, dicha prueba no resulta idónea para acreditar los hechos denunciados.

⁴ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 5ª. ed., Colombia, Ed. Temis, 2006, t. I, pp. 122-123 y 131.

b) Principio de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, el cual consiste en que la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que se pide o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o porque es una negación indefinida. De lo anterior resulta el principio de la carga de la prueba que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. En otro orden de ideas, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas, siendo que las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Es un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un *non liquet* - abstenerse de resolver en el fondo-, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, el quejoso no vinculó su dicho con **elemento probatorio idóneo** alguno que permitiera vislumbrar elementos mínimos que investigar sin recurrir a una pesquisa generalizada.

No obstante lo expuesto, a la luz del principio de exhaustividad, esta autoridad realizó el análisis de las pruebas remitidas a fin de obtener mayores elementos que le permitieran esclarecer los hechos investigados, como ha quedado precisado en líneas anteriores.

En consecuencia, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio

de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente apartado.

Derivado de lo señalado y de la circunstancia relevante de que el quejoso no proporcionó mayores elementos que permitan a esta autoridad continuar con la investigación de los hechos denunciados, lo que procede es determinar lo conducente.

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:⁵

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

No obstante lo anterior, la autoridad instructora con el ánimo de realizar una investigación exhaustiva, procedió a realizar diligencias que le permitieran acreditar o de verificar si las bardas denunciadas habían sido detectadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, asentando razón y constancia de los resultados obtenidos, como obra agregado a la presente Resolución.

En este sentido, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, únicamente detectó cuatro muros que promocionaban la candidatura del C. Arturo Hernández Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de

⁵ En apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

Cuapixtla, en el estado de Tlaxcala, sin que ninguna de ellas coincida con las denunciadas por el quejoso.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DRN/91/2016/TLAX, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que con fundamento en los artículos 51, numeral 3 y 196, numeral, 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 3, inciso c) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones en colaboración con la autoridad fiscalizadora determine si exactamente en los domicilios precisados por el quejoso existe la propaganda con las características denunciadas, tal como se detalla en el anexo 2 de la presente Resolución.

El cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DS/OE/2250/2016, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió remitió Acta de Certificación de Hechos de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis de la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tlaxcala 01, en la cual se determinó que las bardas denunciadas detalladas en el Anexo 2 de la presente Resolución, únicamente se localizaron cinco bardas identificadas con los números 6, 71, 93, 97 y 106, es decir esta autoridad únicamente tiene certeza de la existencia de cinco bardas y no de noventa y cinco como el quejoso denuncia.

En este sentido, dicha Acta de Certificación de hechos constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

Al respecto, cabe destacar que los sujetos incoados sí registraron gastos por concepto de bardas, en específico de treinta y cinco bardas, cantidad considerablemente mayor a la que la autoridad tiene certeza, esto es, de cinco bardas, en consecuencia no existe elementos para considerar que los sujetos

denunciados incumplieron con su obligación de registrar gastos por concepto de bardas.

Derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas en líneas anteriores, esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan acreditar con certeza la existencia de noventa y cinco bardas a favor del Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, y no solo de las treinta cinco registradas en tiempo por el instituto político en el marco de la revisión de informes de ingresos y egresos de la campaña correspondiente.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado, fueron registrados en tiempo y forma por el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández; en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Al respecto, se destaca que el presente apartado permanece en términos idénticos a la Resolución identificada con el número **INE/CG549/2016**, toda vez que no hubo pronunciamiento en relación con el mismo por parte de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que por esta vía se acata, por lo que las consideraciones vertidas se consideran han causado estado, no obstante ello se insertan para efectos de claridad en la presente Resolución.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no constituyen propaganda electoral y que no tuvo la obligación de registrar el partido político dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral 2015-2016.

El presente apartado se refiere al evento llevado a cabo el día quince de mayo de la presente anualidad, correspondiente a una misa con motivo de la festividad de San Isidro Labrador, sin precisar el lugar en que se realizó, en los términos que se detallan a continuación:

	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Análisis de las pruebas remitidas elaborado por la Autoridad
Misa del 15 de mayo de 2016	Sillas	1000	2 Fotos (2 más repetidas), que muestran un enlonado, sillas, arreglos florales, globos verdes y blancos, frente a una capilla, equipo de sonido, personas y un sacerdote.
	Enlonado	No se precisa	

Ahora bien, por lo que hace al evento que en este apartado se estudia, el quejoso remite para acreditar su dicho fotografías, mismas que se insertan a continuación:



En razón de lo anterior, la autoridad instructora procedió a emplazar al Partido Verde Ecologista de México y a su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapixtla, en el estado de Tlaxcala el C. Arturo Hernández Hernández, quienes manifestaron medularmente lo siguiente:

- Refieren que dicho candidato únicamente acudió a la Misa, en su carácter de feligrés, sin que hiciera manifestación alguna, por lo que a su consideración dicho evento de ninguna manera puede ser considerado como de campaña.

En este sentido, no basta la asistencia del entonces candidato a un evento religioso para que esta autoridad considere que generó un beneficio a su campaña, sino que debe realizarse un análisis concatenado de los elementos que integran el expediente de mérito.

Por ello en primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas al inicio de este apartado, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que el evento denunciado, fue un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició al Partido Verde Ecologista de México y/o a su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapixtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Resulta aplicable al caso la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la

finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Para mayor referencia se precisa la Jurisprudencia de mérito:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

En consecuencia, se observa que el evento denunciado materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó un acto de campaña, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapixtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Al respecto, se destaca que el presente apartado permanece en términos idénticos a la Resolución identificada con el número **INE/CG549/2016**, toda vez que no hubo pronunciamiento en relación con el mismo por parte de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que por esta vía se acata, por lo que las consideraciones vertidas se consideran han causado estado, no obstante ello se insertan para efectos de claridad en la presente Resolución.

Determinaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos

En este apartado se analizarán los hechos denunciados que no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos. Los casos en comento se detallan a continuación:

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Registrado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Grupos musicales	2	No	Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla.
Comida	800 Personas	No	2 videos en los que se aprecia un grupo musical, equipo de sonido, una persona con una playera verde, un niño jugando con un globo verde y asistentes.
Botarga de tucán	1	No	Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, con dos fotografías.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procederá a realizar un análisis de los elementos probatorios aportados por el quejoso y de los que la autoridad instructora se allegó, mismos que se encuentran agregados al expediente de mérito, en los términos siguientes:

- **Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla.**

Al respecto el quejoso remitió para acreditar sus pretensiones el Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el C. Rogelio Basilio García de fecha 4 de junio de 2016, el cual fue elaborado a petición del C. Felipe Martínez Cervantes en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuapiaxtla, en el cual se señala lo siguiente:

“C. Felipe Martínez Cervantes

Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuapiaxtla

En atención a su escrito recibido el día dos de junio del dos mil dieciséis en el que se solicita información de la bitácora recabada por la comisión de seguimiento de topes de campaña acerca de la propaganda de campaña del candidato por el Partido Verde Ecologista de México el C. Arturo Hernández Hernández le comunico:

(...)

*Además dentro del toque de puertas el candidato se hace acompañar por **una botarga de tucán** (...)*



Dentro de su cierre de campaña mismo que se agendó por este consejo (...)
además de que se brinda una comida para los asistentes en el auditorio municipal donde toca un grupo para aproximadamente 800 personas (...)
La presente información se extiende a petición del interesado para los fines que considere pertinentes.”

Con la finalidad de obtener mayores elementos que coadyuvaran al esclarecimiento de los hechos denunciados, en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, que por su conducto requiriera al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con la finalidad de que el C. Rogelio Basilio García, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla de dicho instituto, ratificara el informe rendido, aunado a que detallara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados en el mismo, remitiendo la documentación soporte con que cuente.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número INE/UTVOPL/2097/2016, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió la respuesta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en virtud de la cual adjuntó la ratificación del informe por parte del C. Rogelio Basilio García, en su calidad de ex Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla de dicho instituto, asimismo únicamente remitió el informe aportado por el denunciante, quien manifestó lo siguiente:

“(…)

*El que suscribe C. Rogelio Basilio García, en el carácter de ex presidente del consejo municipal del municipio e (SIC) Cuapiaxtla, Tlax, de las elecciones locales 2015-2016, a través del presente se **ratifica la información** solicitada y proporcionada al C. Felipe Martínez Cervantes en fecha dos de junio del dos mil dieciséis y entregado el día cuatro de junio del mismo año, en la cual se muestra las actividades realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, el uso de publicidad y el cierre de su campaña.*

La solicitud, presentada por el C. Felipe Martínez, así como su contestación y fotografías del partido se encuentra dentro de los archivos del Consejo Municipal y entregados al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

“(…)”

Resulta relevante precisar que, tanto el Informe original como su ratificación constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, del análisis al contenido del informe en comento se desprende lo siguiente:

- El informe resulta omiso respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar en los que se llevaron a cabo los hechos narrados en el documento;
- Se limita a insertar dos imágenes fotográficas de las cuales tampoco se señala colonia o calle, ni siquiera si es del Municipio en que se llevó a cabo la elección;
- No precisa con motivo de qué se obtuvieron las fotografías y el funcionario que las obtuvo;
- En el informe original refiere que la información se solicitó respecto de la bitácora recabada por la comisión de seguimiento de topes de campaña acerca de la propaganda de campaña del candidato por el Partido Verde Ecologista de México el C. Arturo Hernández Hernández, sin embargo no adjunta ninguna evidencia de dicha bitácora, pese a la solicitud expresa de esta autoridad respecto a que remita la documentación soporte en que acredita el informe rendido.

En efecto, el Presidente del Consejo Municipal al emitir el multicitado informe no precisa en qué fecha fueron fotografiados los hechos por él descritos, de tal manera que no es posible establecer si corresponde a la fecha del primero de junio, ni señala el lugar en que se obtuvieron las imágenes, de ahí que no es posible determinar si corresponde al auditorio del Municipio u otro lugar.

Adicional a ello, aun cuando menciona algunas circunstancias de modo, lo cierto es que es omiso en precisar si el entonces candidato presuntamente beneficiado estuvo presente; detallar cómo verificó que había un grupo musical, las características del mismo, el número de integrantes, el tiempo en que prestó sus servicios, asimismo omitió precisar la forma en que verificó que se proporcionó una comida, la metodología mediante la cual obtuvo certeza del número de personas que recibieron alimentos, el tipo y características del mismo, de tal manera que esta autoridad contara con los elementos objetivos y razonables que le permitan arribar a la certeza respecto de:

- La existencia de un beneficio a la campaña denunciada;
- Las características de los conceptos denunciados a efecto de determinar el monto del beneficio generado.

Robustece lo anterior el hecho que de las dos imágenes insertas en el informe no es posible advertir esos hechos.


Como puede advertirse de lo expuesto, pese a la solicitud de ratificación hecha al C. Rogelio Basilio García, en su calidad de ex Presidente del Consejo Municipal para que aportara mayores elementos que permitieran determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el informe en comento, este se limitó a remitir al documento original sin aportar mayores elementos a la autoridad electoral que permitan perfeccionar su informe, no obstante que en el mismo hace referencia a la bitácora recabada por la comisión de seguimiento de topes de campaña acerca de la propaganda de campaña del candidato por el Partido Verde Ecologista de México el C. Arturo Hernández Hernández, la misma no es acompañada a su ratificación.


- **Pruebas técnicas: dos fotografías y dos videos**

El quejoso remitió adjunto a su escrito de queja impresiones de dos fotografías en las que se aprecia una botarga de tucán, así como personas con playeras verdes.

Asimismo el quejoso presentó un disco compacto que contiene dos videos, en los que se aprecia un grupo musical y personas.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la autoridad instructora procedió al análisis exhaustivo de los medios probatorios presentados por el quejoso, advirtiéndose lo siguiente:

Pruebas	Contenido	Descripción
Foto 1		Material de baja calidad en el que se alcanzan a percibir aproximadamente veinte personas, en la calle algunas de ellas con playeras de color verde, así como banderas verdes y un persona con un disfraz de tucán, derivado de la calidad de la foto no es posible advertir nombre del lugar en que se encuentran.

Pruebas	Contenido	Descripción
Foto 2		<p>Material de muy baja calidad en la que resulta imposible en siquiera contar el número de personas, presumiblemente se aprecia una persona disfrazada de tucán, así como una manta que al parecer hace referencia al candidato incoado, por otro lado se observan algunas banderas verdes, no es posible advertir nombre del lugar en que se encuentran.</p>
Video 1 "Comida baile cierre"	<p>Duración:01:47 minutos Vocalista 1: Que por primera vez llego Cuando llagaste tú, desde ese día todo cambio... (del segundo 00:00:00 al segundo 00: 00:07) Fondo Musical: (00:00:08 al segundo 00:00:19) Vocalista 1: Y con ilusión en mis labios (segundo 00:00:19 al segundo 00:00:20) Vocalista 2: eaaa. Internacional (segundo 00:00:21 al segundo 00:00:22) Fondo Musical: (00:00:23 al segundo 00:00:31) Vocalista 1: Cuando en tus ojos me mire aquella la primera vez Vivió todo mi ser una ansiedad, no puedo explicar Ese sentimiento, que hermoso que nace hacia ti Será, será el amor que por primera vez llego Cuando llagaste tú, desde ese día todo cambio Será, será el amor que por primera vez llego Cuando llagaste tú, desde ese día todo cambio (Segundo 00:00:32 al minuto 00:01:00) Fondo musical: (Minuto: 00:01:01 al minuto 00:01:04) Vocalista 1: ja jai eaaa Internacional Oaa (00:01:05 al minuto 00:01:08) Fondo musical: (Minuto 00:01:09 al minuto 00:01:25) Vocalista 1: ¡Ay nomas este bonito popurrí de canciones, fuerte el aplauso!! ¡Damas y caballeros, que se escuche fuerte ese aplauso en esta humilde convivencia, y el grito de las mujeres! (minuto 00:01:26 al minuto 00:01:39) Personas gritan: (minuto 00:01:40 al minuto 00:01:41) Vocalista 1: eso, mira nomas que no</p>	<p>Se observa un templete con luces y sonido en el que un grupo musical realiza su actuación, un número indeterminado de personas sentadas, niños que se encuentran jugando con globos, algunas de las personas cruzan en la imagen, una de ellas porta una playera verde y va cargando una mesa tipo tablón.</p>

Pruebas	Contenido	Descripción
	<p>decaiga ese ánimo damas y caballeros bien gustosos de estar con la gente de cuapiaxtla (00:01:42 al minuto 00:01:47)</p> <p>Fin del video</p>	
<p>Video 2 “Comida cierre”</p>	<p>Duración: 00:01:15 minutos</p> <p>Fondo musical: (minuto 00:00:00 al minuto 00:01:15).</p> <p>Vocalista 1: Siento las noches frías sin tu querer, vivo soñando que vuelvas a mi lado. Vuelve a mi lado yo siempre te esperare como se espera el amanecer...</p> <p>La lluvia que cae golpea en mi cristal me siento vacía si no estás a mi lado No entiendo como yo te deje partir cada momento sufro tu recuerdo. Vuelve a mi lado yo siempre te esperare como se espera el amanecer (Minuto 00:00:00 al minuto 00:00:28)</p> <p>No obstante que el grupo musical está interpretando la canción que se ha transcrito, se escucha la plática que sostienen dos mujeres y que se cita:</p> <p>Mujer 1: En la entrada, era otra, ¿y la Susana?</p> <p>Mujer 2: Hay va la Susana. (Minuto 00:00:01 al minuto 00:00:07)</p> <p>Vocalista 1: Cielos...!, Internacional Pura soltera, hermoso ser, la música es vida, la música es son... compañero, ¿Qué tenemos?</p> <p>Y ya estamos en la recta final, ya llegaron los mariachis locos para reventarse un rato, si no hay mariachi no es un baile, Azteca el mariachi Azteca</p> <p>Vocalista 2: Puro Azteca, nosotros somos Aztecas. (Minuto 00:00:40 al minuto 00:01:15)</p> <p>Se escucha la voz de una mujer que dice:</p> <p>Mujer 3: Hay no! (minuto 00:01:01)</p> <p>Fin del video</p>	<p>Se observa un templete con luces y sonido en el que un grupo musical realiza su actuación, un número indeterminado de personas sentadas y de pie, asimismo se aprecia una mesa con mantel blanco, niños que se encuentran jugando con globos, algunas de las personas cruzan en la imagen, una de ellas porta una playera verde, otra más con camisa blanca va cargando una mesa tipo tablón.</p>

En este sentido, tanto los videos remitidos por el quejoso, como las fotografías anexas a la queja, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, por lo que hace a las dos fotos detalladas en el cuadro anterior, no existe elemento alguno que permita acreditar algún beneficio a favor de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla el C. Arturo Hernández Hernández postulado por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que en las mismas únicamente se observan a personas que portan una playera verde y banderas verdes, así como una persona disfrazada de tucán, sin embargo dichos elementos resultan insuficientes para en su caso establecer un vínculo entre los supuestos hechos retratados con los sujetos incoados, máxime que la calidad de las fotografías es muy baja de tal manera que impiden a esta autoridad acreditar alguna infracción en materia de fiscalización.

Por otro lado, en relación con los dos videos descritos únicamente se aprecia un grupo musical interpretando canciones, así como personas sentadas y paradas sin que en ningún momento se escuche algún mensaje proselitista a favor de los sujetos incoados o la probable presencia de los mismos en el evento, aunado a lo anterior el quejoso refiere que al evento asistieron 800 personas y que se les obsequio comida, lo cierto es que en los videos por el remitidos pese a la mala calidad de ninguna manera se observa la cantidad de personas por el referidas, así como tampoco se aprecia que estuvieran repartiendo alimentos, por lo que con dichos videos únicamente se acredita de manera indiciaria un evento con un grupo musical, desconociendo la fecha y lugar en que se llevó a cabo el mismo, menos es posible advertir quien y como se organizó el referido evento.

En consecuencia, de los medios de prueba aportados por el quejoso hasta ahora descritos resulta imposible acreditar que el C. Arturo Hernández Hernández postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el marco de su campaña electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala utilizó una botarga de tucán ni muchos menos que realizó un evento con la presencia de dos grupos musicales en la que repartió comida para 800 personas.

Resulta relevante destacar que las pruebas ofrecidas no cumplen con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en lo indicado en su artículo 17, numeral 2, que señala respecto de la prueba técnica que el aportante además de señalar concretamente lo que pretende demostrar, deberá identificar a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se produce la prueba.

Respecto de la valoración de la prueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 16.1 y 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este sentido, el quejoso únicamente presenta como pruebas, impresiones fotográficas y dos videos que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Resulta aplicable al caso la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las

grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio que, por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

De lo anterior se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las imágenes pueden ser alteradas parcial o totalmente. Es decir, las imágenes son susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Para mayor referencia se precisa la Jurisprudencia de mérito:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Aunado a lo anterior, la prueba no es idónea porque no atiende a los **principios de la originalidad de la prueba, de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad**⁶, en atención a las consideraciones siguientes:

- a) **Principio de la originalidad de la prueba**, el cual consiste en que la prueba debe referirse directamente al hecho por acreditar para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquel, se tratará de pruebas de otras pruebas.

En el caso concreto, si bien el quejoso ofrece como prueba dos fotografías en las que se aprecia una persona portando un disfraz de tucán, de dicha prueba no resulta idónea para acreditar los hechos denunciados, asimismo respecto a los dos videos en los que es posible apreciar un grupo musical tocando en un templete y personas, sin embargo de las mismas no es posible advertir un posible beneficio al Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala el C. Arturo Hernández Hernández.

⁶ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 5ª. ed., Colombia, Ed. Temis, 2006, t. I, pp. 122-123 y 131.

b) Principio de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, el cual consiste en que la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que se pide o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o porque es una negación indefinida. De lo anterior resulta el principio de la carga de la prueba que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. En otro orden de ideas, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas, siendo que las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Es un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un *non liquet* - abstenerse de resolver en el fondo-, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, el quejoso no vinculó su dicho con **elemento probatorio idóneo** alguno que permitiera vislumbrar elementos mínimos que investigar sin recurrir a una pesquisa generalizada.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:⁷

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En consecuencia, se observa que el quejoso no acreditó con medios de prueba idóneos los gastos materia de análisis del presente apartado, no obstante lo expuesto, a la luz del principio de exhaustividad, esta autoridad realizó el análisis de las pruebas remitidas a fin de obtener mayores elementos que le permitieran esclarecer los hechos investigados, como ha quedado precisado en líneas anteriores, por lo que toda vez que en los videos se aprecia un evento con un grupo musical se le requirió al Presidente Municipal de Cuapiaxtla como se detalla a continuación:

- **Informe Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala**

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número SDF-RAP-28/2016, mediante el cual determinó revocar la Resolución identificada como INE/CG459/2016, con la finalidad de allegarse de mayores elementos probatorios, esta autoridad requirió al Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, con la finalidad de que corroborara si el pasado primero de junio de dos mil dieciséis se utilizaron las instalaciones del auditorio municipal y la Plaza de la Constitución del Ayuntamiento, para la realización de un evento en beneficio de la campaña del C. Arturo Hernández Hernández, entonces Candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala por el Partido

⁷ Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

Verde Ecologista de México, precisando si dicho evento tuvo algún costo y duración del mismo.

En respuesta a la solicitud de información antes descrita, el trece de agosto de la presente anualidad, mediante escrito de fecha doce de agosto del año en curso, el C. Efrén López Hernández en su calidad de Presidente Municipal de Cuapiaxtla, manifestó lo siguiente:

“(…)

*Al respecto manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el pasado 1 de junio del año en curso efectivamente se llevaron a cabo dos eventos en instalaciones públicas del municipio de Cuapiaxtla, y de las cuales este H. Ayuntamiento que representó otorgó los permisos correspondientes, uno de carácter público y el otro de carácter privado; el primero **a solicitud del C. Arturo Hernández Hernández**, entonces Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Cuapiaxtla postulado por el Partido Verde Ecologista de México **quien solicitó el uso de la plaza pública** para realizar su cierre de campaña el día 01 de junio del año que se cursa con un horario de las 10:00 de la mañana a 3:00 de la tarde, la solicitud presentada obra en los archivos de la secretaria del ayuntamiento y fue recibida el día 13 de mayo del año 2016, firmada por el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, el C. Arturo Henández Henández, **evento público que se desarrolló en la plaza principal** del municipio.*

(…)

*Por lo que hace al segundo evento realizado en **el auditorio municipal de Cuapiaxtla, se trató de un evento privado, en el auditorio municipal el cual fue solicitado por el C. Erick López Ortega** el día 30 de mayo de la presente anualidad tal como consta en la solicitud que obra en los archivos de la secretaria de este ayuntamiento; dicho auditorio se utilizó para realizar **una fiesta privada** y fue **autorizado su uso de la 1:00 de la tarde a las 10:00 de la noche**, de este evento privado al igual se reportó sin ninguna novedad que mereciera la atención del cuerpo de seguridad municipal, por lo que este último nada tuvo a ver con el evento realizado por el entonces candidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México.*

(…)

Es conveniente señalar que esta autoridad municipal tomó la decisión de que tanto la plaza principal así como el auditorio, son de utilidad pública, ya que los mismos son bienes inmuebles que se sostiene con recursos públicos, por lo tanto cuando los ciudadanos del municipio lo soliciten para realizar actividades públicas no tendrán costo alguno, dicho lo anterior; como se hace mención en la respuesta al punto número 1, las solicitudes para la utilización

de la plaza principal municipal fue hecha por el C. Arturo Hernández Hernández y para el uso del Auditorio Municipal fue realizado por el C. Erick López Ortega, personas distintas, y hasta donde tiene conocimiento está autoridad municipal ajenas a los intereses de cada una. **Las instalaciones en ambos casos fueron prestadas sin costo alguno.**

(...)

En cuanto a las razones de cada uno de los eventos, la explanada por tratarse de un hecho notorio y público fue utilizada para realizar el cierre de campaña del Ciudadano Arturo Hernández Hernández entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala; por lo que hace al evento privado y toda vez que no se especifica en el escrito mediante el cual se hace la solicitud, se sabe que fue con motivo de que el Ciudadano Erik López Ortega celebró un aniversario; **por lo que se refiere a que el suscrito indique la relación del mismo, he de manifestar que los eventos señalados no tienen ninguna relación el uno con el otro.**

(...)

Es necesario resaltar que en nuestro municipio aún existen algunas cuestiones que se realizan por usos y costumbres, es decir, que en muchas ocasiones el auditorio municipal es prestado de manera gratuita sin ningún costo a los ciudadanos que aquí lo requieren, particularmente para eventos privados como lo son bodas, XV años, y cualquier otro tipo de fiesta privada siempre y cuando la agenda del auditorio municipal lo permita.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este sentido, el Presidente Municipal de Cuapiaxtla adjunto a su respuesta remitió copia certificada del escrito mediante el cual el C. Arturo Hernández, entonces Candidato a Presidente Municipal del municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala postulado por el Partido Verde Ecologista de México, solicitó el uso de la Plaza principal del Municipio para su evento de cierre de campaña y la respectiva autorización por parte de dicho Municipio, así como la solicitud hecha por el ciudadano Erik López Ortega para utilizar el Auditorio Municipal el día primero de junio de dos mil dieciséis en un horario de 13:00 a las 22:00 horas y su respectiva autorización por parte de la autoridad municipal, precisando la autoridad municipal que derivado de los usos y costumbres que rigen el Municipio de Cuapiaxtla, es común que los habitantes de dicha comunidad soliciten al Ayuntamiento la utilización del auditorio municipal para la realización de eventos de carácter

privado como en el caso del ciudadano Erik López Ortega que según los informes llevó a cabo una celebración de aniversario.

La respuesta en comento y la documentación adjunta constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

Así, de los elementos de prueba se tiene lo siguiente:

- El día primero de junio de dos mil dieciséis se realizaron dos eventos en el Municipio de Cuapiaxtla.
- Uno el relativo al cierre de campaña del C. Arturo Hernández Hernández entonces Candidato a Presidente Municipal del municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala postulado por el Partido Verde Ecologista de México, llevado a cabo en la plaza pública del municipio en un horario de 10:00 a.m. a las 03:00 p.m.
- Por otro lado, se llevó a cabo un evento con carácter privado en el Auditorio municipal en un horario de 1:00 pm a 10:00 pm, el cual fue solicitado por el ciudadano Erick López Ortega, situación común entre los habitantes del Municipio de Cuapiaxtla.
- Que los dos eventos llevados a cabo el primero de junio de la presente anualidad en el Municipio de Cuapiaxtla no tienen ninguna relación el uno con el otro.

Derivado de lo anterior, con el ánimo de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos obligados se emplazó en diversas ocasiones a los denunciados, con la finalidad de hacer de sus conocimientos los elementos probatorios que integran el expediente.

Ahora bien, la contestación a dichos emplazamientos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Dichos sujetos obligados, salvo pequeñas diferencias tanto el partido incoado como el candidato denunciado, contestaron en términos similares, refiriendo medularmente lo siguiente:

- Ambos sujetos incoados refirieron que a través del Sistema Integral de Fiscalización registraron todos los gastos realizados con motivo de la campaña electoral, sin que los mismos excedieran los topes fijados por la autoridad.
- Respecto al gasto de la botarga del tucán, ni el candidato ni el instituto político denunciado lo reconocen.
- Respecto a una comida supuestamente repartida en el cierre de campaña y los grupos musicales que amenizaron el evento, tanto el instituto político como su entonces candidato, señalan que el mismo no fue organizado ni subsidiado por ellos, inclusive manifiesta el entonces candidato ni siquiera estuvo en el referido evento ni mucho menos hizo aportación alguna al mismo, precisando que el mismo fue un evento de carácter privado, refiriendo que su dicho se acredita con lo manifestado por el Presidente Municipal de Cuapiaxtla.

En tal sentido, las manifestaciones de los sujetos incoados constituyen indicios, esto es, de conformidad con la normatividad aplicable si bien es cierto las manifestaciones de los denunciados no resultan suficientes y aptas para tener por ciertas sus manifestaciones, también es cierto que si dichas aseveraciones logran concatenarse con algún otro medio de prueba que se encuentre glosado al expediente, las misma producirán certeza a esta autoridad sobre lo dicho por el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal el C. Arturo Hernández Hernández.

En consecuencia, respecto a lo expuesto por los denunciados por ahora generan un indicio en el sentido de que los gastos objeto de estudio del presente apartado no fueron realizados y/o erogados ni por el instituto político ni por el entonces candidato, máxime que refieren que los gastos que realizaron en el marco de su campaña se encuentran debidamente reportados y ya fiscalizados por la autoridad electoral.

- **Sistema Integral de Fiscalización**

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, tal y como lo refieren los sujetos incoados, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, advirtiendo que ha registrado gastos por concepto de eventos como se detalla a continuación:

EVENTO	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
CIERRE DE CAMPAÑA	Enlonado	1	Renta de una lona de 1m5x50m	1	Póliza de ajuste 6	*Factura 46120 expedida por Angélica Bonilla Ramírez a favor del José Valente Primitivo Fernández Hernández por 1 lona de 15*50 y 1500 sillas por un monto de \$5,220.00 de fecha 16 de junio de 2016. *Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$5,220.00 Credencial de elector del aportante *Muestras fotográficas de los servicios

EVENTO	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
	Sillas	1000	Renta de 1500 sillas	1500	Póliza de ajuste 6	*Factura 46120 expedida por Angélica Bonilla Ramírez a favor del José Valente Primitivo Fernández Hernández por 1 lona de 15*50 y 1500 sillas por un monto de \$5,220.00 de fecha 16 de junio de 2016. *Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$5,220.00 Credencial de elector del aportante *Muestras fotográficas de los servicios
	Equipo de sonido	1	Renta de sonido	1	Póliza de ajuste 5	*Factura 41595 expedida por Benito Rafael Xaltenco López a favor Guillermo Valencia Xaltenco que ampara servicio de renta de audio y templete por un monto de \$1,200.00 de fecha 16 de junio de 2016 *Muestras fotográficas *Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$4,200.00, por perifoneo de 29 días, sonido y templete.
	Templete	1	Templete	1	Póliza de ajuste 5	*Factura 41595 expedida por Benito Rafael Xaltenco López a favor Guillermo Valencia Xaltenco que ampara servicio de renta de audio y templete por un monto de \$1,200.00 de fecha 16 de junio de 2016 *Muestras fotográficas *Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$4,200.00, por perifoneo de 29 días, sonido y templete.

EVENTO	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
RECORRIDOS	Vehículo con equipo de sonido (perifoneo)	1	Perifoneo (vehículo con audio) por 29 días	29 días	Póliza de ajuste 5	*Factura 41595 expedida por Benito Rafael Xaltenco López a favor Guillermo Valencia Xaltenco que ampara servicio de renta de audio y templete por un monto de \$1,200.00 de fecha 16 de junio de 2016 *Muestras fotográficas *Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$4,200.00, por perifoneo de 29 días, sonido y templete.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Visto lo anterior, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso, así como de los medios de prueba que se allegó la autoridad instructora; concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- El Informe rendido por el Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, si bien es una documental pública, también es cierto que en el mismo no se precisan circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan a la autoridad instructora tener certeza respecto de los gastos supuestamente erogados, por lo que únicamente generan indicios acerca de los mismos.
- Las fotografías y videos presentadas por el quejoso constituyen únicamente pruebas técnicas, las cuales ya fueron descritas y analizadas por esta autoridad en líneas anteriores, y de las cuales no fue posible advertir elemento alguno que permitieran siquiera de manera indiciaria que los gastos denunciados se encuentran vinculados a los sujetos incoado, ni mucho menos que hayan generado un beneficio a la campaña del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal el C. Arturo Hernández Hernández, por lo que al no lograr concatenarse con ningún otro medio de prueba no permiten a la autoridad electoral trazar una línea de investigación y menos aún acreditar los hechos denunciados por el quejoso.
- Por otro lado, de la información y documentación rendida por el Presidente Municipal de Cuapiaxtla, se tiene certeza para considerar que el pasado primero de junio de dos mil dieciséis, el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, el C. Arturo Hernández Hernández postulado por el Partido Verde Ecologista de México, realizó su cierre de campaña en la plaza principal del Municipio que preside, tal y como lo registró en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que se robustece con el dicho de los sujetos incoados al atender los emplazamientos de esta autoridad.
- El primero de junio de dos mil dieciséis, el ciudadano Erik López Ortega utilizó el Auditorio Municipal de Cuapiaxtla de carácter privado, tal y como es costumbre de los habitantes de esa localidad, mismo que no generó beneficio alguno a la campaña de los sujetos incoados, lo que se acredita con el dicho del Presidente Municipal de Cuapiaxtla y la documentales públicas por el remitidas.

Derivado de las consideraciones anteriores se tiene que no es posible atribuir a los sujetos incoados la comisión de la infracción pues no es posible acreditarse plenamente la participación en la misma, siendo así se debe concluir que se carecen de elementos que permitan establecer la participación de los sujetos

denunciados en la infracción denunciada, pues los elementos aportados no resultan idóneos ni interrelacionados para poder considerar alguna violación a la normativa electoral.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”*

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción*

administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculporias en el curso del proceso, consiste en la adopción de

una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir lo siguiente:

- ✓ Que del análisis a las pruebas que remite el quejoso las cuales ya fueron descritas y analizadas por esta autoridad en líneas anteriores, y de las cuales no fue posible advertir elemento alguno que permitieran siquiera de manera indiciaria que los gastos denunciados se encuentran vinculados a los sujetos incoado, ni mucho menos que hayan generado un beneficio a la campaña del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal el C. Arturo Hernández Hernández;
- ✓ Que si bien es cierto el quejoso adjunto a su escrito de queja el Informe del Presidente del Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que cuenta con imágenes fotográficas, mismo que constituye una documental pública, también es cierto que del referido informe no es posible advertir en qué fecha fueron fotografiados los hechos por él descritos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los recorridos del candidato denunciado en compañía de una botarga de tucán;
- ✓ Asimismo en el informe multicitado, no se precisa la forma en que se desarrolló el supuesto evento de campaña con la presencia de un grupo musical y la repartición de comida a 800 personas en el mismo evento, esto es, detallar cómo verificó que había un grupo musical, las características del mismo, el número de integrantes, el tiempo en que prestó sus servicios, la metodología mediante la cual obtuvo certeza del número de personas que recibieron alimentos, el tipo y características del mismo máxime que respecto a estos dos últimos conceptos no adjunta ni una sola imagen, por lo que la documental no permite tener certeza de los hechos denunciados.
- ✓ Que no se tiene certeza de que el candidato haya asistido y se haya beneficiado al evento denunciado, ya que el mismo fue un evento de carácter privado.

- ✓ Que el candidato denunciado si reportó a la autoridad fiscalizadora el evento que llevo a cabo el primero de junio de dos mil dieciséis con motivo de su cierre de campaña, el cual no tuvo nada que ver con el evento denunciado por el quejoso.

En consecuencia, esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a Presidente Municipal el C. Arturo Hernández Hernández, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los conceptos denunciados materia del apartado en que se actúa.

7. La Sala Regional Ciudad de México al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SDF-RAP-28/2016, ordenó revocar la resolución emitida en el expediente número INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX, en lo relativo al 1) uso de una botarga de tucán en por lo menos dos recorridos de campaña; 2) comida para 800 personas y 3) un grupo musical; todo ello en el marco del presunto cierre de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapixtla, el C. Arturo Hernández Hernández postulado por el Partido Verde Ecologista de, con la finalidad de realizar mayores diligencias y en su caso emitir una nueva resolución.

Toda vez que en el considerando **6** de la presente Resolución esta autoridad determinó que de las constancias que obran en el expediente, no se cuenta con elementos de prueba que generen certeza respecto de que el Partido Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a Presidente Municipal el C. Arturo Hernández Hernández, hubieran obtenido un beneficio derivado de los conceptos denunciados y, en consecuencia, no se contó con los elementos que permitieran acreditar que actualizaron la obligación de reportar los gastos relativos al uso de una botarga de tucán, grupo musical y comida para 800 personas, el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

En consecuencia toda vez que el monto de \$64,000.00 –monto involucrado determinado por este Consejo General- fue cuantificado en el Dictamen respecto de la revisión Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, del Partido Verde Ecologista de México, respecto del entonces candidato el C. Arturo Hernández Hernández, en cumplimiento a lo ordenado en el Apartado **F** del Considerando **3, en relación con el** Resolutivo **TERCERO** de la Resolución **INE/CG549/2016** que por esta vía se acata, lo procedente es que al determinarse Infundada la pretensión del quejoso – en términos de lo desarrollado en el Considerando 6 de la Presente Resolución- dicha cuantificación quede sin efectos y, en consecuencia, deberá descontarse el monto referido de los egresos totales de la campaña correspondiente, procediendo en consecuencia a realizar las modificaciones correspondientes al Dictamen y la Resolución correspondiente, identificados con los números INE/CG597/2016 y INE/CG598/2016, respectivamente, en los términos que a continuación se precisan.

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG597/2016.

3.5.1 Partido Verde Ecologista de México

Inicio de los trabajos de revisión

a. Diputado Local

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/10470/16 de fecha 27 de abril de 2016, notificado el 30 de abril de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al Mtro. José Miguel Macías Fernández, al C.P. José Muñoz Gómez, al C.P. Juan Carlos Martínez Cordero y L.C. Andrés Guadalupe Román Martínez, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

(...)

d. Procedimientos de queja

En el marco de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral local 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, entre otros, se

presentó el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, siguiente:

Procedimiento	Candidato involucrado	Sentido
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX	- Partido Verde Ecologista de México. - Arturo Hernández, candidato a presidente municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala	Infundada

En los procedimientos de mérito la autoridad electoral realizó las diligencias idóneas para obtener los elementos de prueba que permitieran acreditar o desvirtuar los hechos denunciados, agotando el principio de exhaustividad que rige la materia

Lo anterior al considerar que en apego a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve como criterio orientador la tesis LXIV/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SDF-RAP-28/2016, en la que ordenó realizar mayores diligencias y valorar de nueva cuenta las pruebas que obran en el expediente número INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX, por lo que derivado de la valoración en lo individual y en conjunto de los elementos de prueba presentados por el quejoso y obtenidos por la autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento de mérito, dicho procedimiento de queja se declaró **infundado**.

Consecuente con lo anterior, la autoridad consolidó los montos a cuantificar determinados en los procedimientos de queja, con los montos obtenidos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, los cuales fueron aprobados por el Consejo General el catorce de julio de dos mil dieciséis mediante el Acuerdo INE/CG597/2016.

No pasa desapercibido, para esta autoridad que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG652/2016 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-315/2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la Resolución identificada con el número de Acuerdo INE/CG598/2016, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, en el cual no fueron materia de modificación las cifras respecto del C. Arturo Hernández Hernández entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapixtla.

Así, de las cifras originalmente aprobadas en el Acuerdo INE/CG597/2016 se advierte que el C. Arturo Hernández Hernández no rebasó los topes de gastos de campaña como se demuestra a continuación:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II (B)	TOTAL DE GASTOS (A)+(B)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO CG/031/2016	DIFERENCIA	REBASE
Presidente Municipal	Arturo Hernández Hernández	\$45,811.16	\$0.00	\$45,811.16	\$80,704.31\$	\$34,893.15	NO

En consecuencia, se concluye que el candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, por tal razón, la observación **quedó atendida**.

(...)

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputados Locales, Presidente Municipal y Presidentes de Comunidad, presentados por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, inciso a, de la LGIPE.

(...)

Procedimientos de Quejas

14-A Derivado de lo ordenado por la H. Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SDF-RAP-28/2016, se determinó que el sujeto obligado no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que la identificada con el expediente número INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX, se considera infundada, por lo que la observación al respecto quedó sin efectos.

(...)

9. Modificación a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, identificada con la clave alfanumérica INE/CG598/2016.

En términos de las consideraciones y razonamientos expuestos en los considerandos 7 y 8 de la presente Resolución, únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **26.5 Partido Verde Ecologista de México** por lo que hace al inciso **e)** respecto de la conclusión **14-A**, así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados **Individualización e Imposición de la Sanción**, en los términos siguientes:

(...)

26.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el Partido Verde Ecologista de México, son las siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: **6**

d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: **8, 18 y 26**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **14**.

Derivado de las modificaciones realizadas en relación a la **conclusión número 14-A del Dictamen**, mediante la cual, tal como ha quedado precisado en el Considerando anterior, se tuvo por subsanada la observación relativa al rebase de topes por lo que hace a su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapixtla el C. Arturo Hernández Hernández, en virtud de lo determinado en el expediente INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX en pleno acatamiento a lo ordenado

por la Sala Regional Ciudad de México, en dicho inciso únicamente persiste lo relativo a la individualización y calificación de la falta respecto a la conclusión 14.
(...)

e) En el capítulo de Conclusiones finales de la Revisión de Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: **Conclusión 14 [Se elimina cualquier referencia a la conclusión 14-A de todo el inciso]**.

(...)

10. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al Partido Verde Ecologista de México en la Resolución INE/CG598/2016, en su Punto Resolutivo **QUINTO**, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en la presente Resolución:

Resolución INE/CG598/2016			Resolución en cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
14-A. El sujeto obligado rebasó el tope de campaña del candidato por \$29,106.85.	\$64,000.00	Una multa consistente en 398 UMA'S equivalente a \$29,069.92.	Se queda sin efectos	N/A	N/A

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerandos 7, 8, 9 y 10 de la Resolución de mérito, por lo que hace a la conclusión número 14-A, se deja sin efectos la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG598/2016** al Partido Verde Ecologista de México, como a continuación se indica:

(...)

RESUELVE

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.5 de la Resolución INE/CG598/2016**, en relación a los considerandos **9 y 10** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones siguientes:

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **14**.

(...)

Derivado de las consideraciones vertidas en los considerandos **8 y 9** del presente Acuerdo, la sanción respecto a la **Conclusión 14-A** queda sin efectos.

(...)

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Verde Ecologista de México** y su entonces candidato a, **Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández**, en términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con los números de Acuerdo **INE/CG597/2016** **INE/CG598/2016**, Considerando **26.5 Partido Verde Ecologista de México** por lo que hace al inciso **e)** respecto de la conclusión **14-A**, así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados Individualización e Imposición de la Sanción y su correspondiente Punto Resolutivo, respectivamente, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de conclusión 14-A, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9, 10 y 11** de la presente Resolución.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SDF-RAP-28/2016** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral de Tlaxcala, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SDF-RAP-28/2016** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución, en atención a sus oficios números TET/PRES/980/2016 y TET/PRES/1029/2016, toda vez que resulta necesario para la resolución del Juicio Electoral TET-JE-188/2016.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**